

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 1266

VALPARAISO, 17 de junio de 1993.

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
REPUBLICA

P R O Y E C T O D E L E Y:

"ARTICULO 1º.- Reemplázase, a contar del 1º de julio de 1993, el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 18.987 por el siguiente:

"Artículo 1º.- A contar del 1º de julio de 1993, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Unico de Prestaciones Familiares, regulados por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

a) De \$1800 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$120.000.-;

b) De \$640 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$120.000

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

2.-

y no exceda de \$250.000.-, y

c) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$250.000.-, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores; dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan."

ARTICULO 2º.- Fíjase en \$1.800.-, a contar del 1º de julio de 1993, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1º de la ley Nº 18.020.

ARTICULO 3º.- El monto de las pensiones asistenciales reguladas por el decreto ley Nº 869, de 1975, que se concedan a contar del 1º de julio de 1993, será de \$14.057.-

Las pensiones asistenciales otorgadas con anterioridad al 1º de julio de 1993, cuyo monto sea inferior a \$14.057.-, se elevarán a este último valor a partir de la fecha señalada.

ARTICULO 4º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del año 1993, mediante uno o más decretos expedidos por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los que deberán llevar, además, las firmas de los Ministros de Hacienda y del Interior, autorice a

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

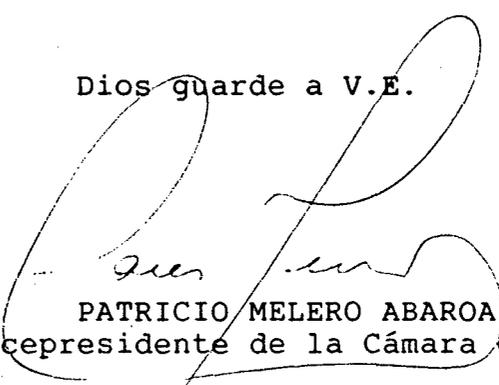
3.-

los Intendentes Regionales que determine para conceder, durante 1993, hasta un total de 14.000 nuevas pensiones asistenciales a personas de escasos recursos de aquellas que se han establecido en conformidad al decreto ley N° 869, de 1975, y a la ley N° 18.611. En el o los decretos referidos se fijará el número máximo de beneficios adicionales que el respectivo Intendente podrá otorgar.

En la concesión de las nuevas pensiones a que se refiere este artículo, regirán las modalidades establecidas en los cuerpos legales citados en el inciso anterior, en lo que fuere pertinente.

ARTICULO 5°.- El mayor gasto fiscal que represente, durante el año 1993, la aplicación de esta ley, se financiará con transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público del presupuesto vigente."

Dios guarde a V.E.



PATRICIO MELERO ABAROA

Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario de la Cámara de Diputados